5. En virtud del «Protocolo sobre el comercio interior alemán y los problemas conexos», de 25 de marzo de 1957, que figura como anexo al Tratado CEE, la República Federal de Alemania no está obligada a aplicar al comercio interior alemán la normativa comunitaria, y, además, aunque la República Democrática Alemana no sea miembro de la Comunidad, no disfruta de la condición de tercer país por lo que respecta a la República Federal de Alemania.

Se sigue de ello que la diferencia de trato entre los importadores establecidos en la República Federal de Alemania y los establecidos en los otros Estados miembros en cuanto a la percepción de derechos antidumping establecidos por un Reglamento del Consejo respecto a productos originarios de la República Democrática Alemana tiene su fundamento normativo en ese Protocolo y no puede por tanto considerarse como una discriminación.

# INFORME PARA LA VISTA
## presentado en el asunto C-323/88 *

## I. Hechos y procedimiento

1. En octubre de 1985, el Groupement des industries de matériels d'équipement électrique et de l'électronique industrielle associée (en lo sucesivo, «Gimelec»), apoyado por las confederaciones empresariales de otros cuatro Estados miembros, se dirigió a la Comisión solicitando el reexamen de determinadas medidas antidumping, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2176/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (DO L 201, p. 1; EE 11/21, p. 3). Dicha solicitud pretendía que se reexaminaran distintas resoluciones favorables a aceptar los compromisos de precios suscritos por los exportadores afectados por un procedimiento de dumping anterior, relativo a importaciones de motores eléctricos polifásicos normalizados con una potencia de más de 0,75 a 75 kilowatios inclusive (en lo sucesivo, «motores eléctricos»), originarios de Bulgaria, Polonia, República Democrática Alemana, Rumanía y Checoslovaquia [Reglamento (CEE) nº 2075/82 del Consejo, de 28 de julio de 1982; DO L 220, p. 36], de Hungría [Reglamento (CEE) nº 724/82 de la Comisión, de 30 de marzo de 1982; DO L 85, p. 9] y de la Unión Soviética (Decisión 84/189/CEE de la Comisión, de 2 de abril de 1984; DO L 95, p. 28).

2. En noviembre de 1985, tras la solicitud de reexamen, la Comisión publicó una comunicación de reapertura de un procedimiento antidumping relativo a importaciones de motores eléctricos originarios de los

* Lengua de procedimiento: francés.

países citados (DO C 305, p. 2) e inició una investigación.

3. El 30 de septiembre de 1986 y mediante el Reglamento (CEE) nº 3018/86, el Consejo derogó su Reglamento nº 2075/82, por el que se aceptan los compromisos suscritos por los exportadores de Bulgaria, Polonia, República Democrática Alemana, Rumanía y Checoslovaquia, respectivamente (DO L 280, p. 66). Mediante el Reglamento (CEE) nº 3019/86, de la misma fecha, la Comisión derogó su Reglamento nº 724/82, así como su Decisión 84/189, por los que se aceptan los compromisos suscritos por los exportadores húngaros y soviéticos, respectivamente, y estableció un derecho antidumping provisional aplicable a las importaciones de motores eléctricos originarios de Bulgaria, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, Rumanía, Checoslovaquia y Unión Soviética (DO L 280, p. 68). Tratándose de importaciones procedentes de países sin economía de mercado, el valor normal se determinó basándose en los precios practicados en el mercado sueco.

4. Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 17 de noviembre de 1986, la sociedad anónima Sermes (en lo sucesivo, «Sermes»), que, entre otras cosas, es importadora exclusiva en Francia de motores eléctricos procedentes de la República Democrática Alemana, exportados por la sociedad AHB Elektrotechnik (en lo sucesivo, «Elektrotechnik»), interpuso, al amparo del párrafo 2 del artículo 173 del Tratado CEE, un recurso de anulación contra el Reglamento nº 3019/86 de la Comisión (asunto 279/86, Recueil 1987, p. 3109).

5. Mediante resolución de 8 de julio de 1987, el Tribunal de Justicia declaró la inadmisibilidad de este recurso, apreciando que, respecto de la demandante, el acto impugnado constituía un reglamento de alcance general y no una decisión, en el sentido propio del párrafo 2 del artículo 173 del Tratado, puesto que dicha parte demandante no está asociada al exportador afectado.

6. La validez del derecho antidumping provisional se prorrogó durante un período de dos meses en virtud del Reglamento (CEE) nº 254/87 del Consejo, de 26 de enero de 1987 (DO L 26, p. 1).

7. A instancias de las asociaciones de productores comunitarios arriba mencionadas, la Comisión, en noviembre de 1986, extendió el procedimiento antidumping a las importaciones de motores eléctricos originarios de Yugoslavia (DO C 282, p. 2).

8. El 23 de marzo de 1987, el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) nº 864/87, por el que se establece un derecho antidumping definitivo respecto de las importaciones de motores eléctricos originarios de Bulgaria, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y Unión Soviética y por el que se establece la percepción definitiva de los importes garantizados en concepto de derecho provisional (DO L 83, p. 1). El valor normal de las importaciones de que se trata se estableció basándose en la media ponderada de los precios de venta interiores de los productos yugoslavos.

9. Un exportador búlgaro, así como varios importadores establecidos en la Comunidad, interpusieron varios recursos de anulación contra el citado Reglamento (asuntos C-157/87, C-160/87, C-185/87 y C-188/87, Rec. 1990, p. I-3021, I-2945, I-2939 y I-3013).

10. Tras la aprobación del derecho antidumping definitivo, la Administración de aduanas francesa requirió a Sermes el pago de 419 720 FF, en concepto de derechos antidumping por las importaciones de motores eléctricos efectuadas en abril de 1987.

11. Impugnando la validez del Reglamento nº 864/87 del Consejo, Sermes entabló demanda de devolución de lo indebidamente pagado contra el Director del Servicio de aduanas de Estrasburgo, el 7 de mayo de 1987, ante el Tribunal d'instance de Estrasburgo.

12. Al ser desestimada su demanda, mediante sentencia de 16 de junio de 1987, Sermes recurrió ante la Cour d'appel de Colmar, órgano jurisdiccional que, mediante resolución de 5 de septiembre de 1988, suspendió el procedimiento y planteó al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Es válido a la luz del Derecho comunitario, y, en concreto, del Reglamento de base nº 2176/84 del Consejo, así como de los principios fundamentales del ordenamiento comunitario, el Reglamento (CEE) nº 864/87 del Consejo, de 23 de marzo de 1987, por el que se establece un derecho antidumping definitivo respecto de las importaciones de motores eléctricos polifásicos normalizados con una potencia superior a 0,75 kW hasta 75 kW inclusive, originarios de Bulgaria, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y la Unión Soviética, y por el que se establece la percepción definitiva de los importes garantizados en concepto de derecho provisional?»

13. La resolución de remisión se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 4 de noviembre de 1988.

14. Conforme al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la CEE presentaron observaciones escritas: Sermes, representada por el Sr. Jean-Pierre Spitzer, Abogado de París; el Gobierno de la República Francesa, representado por la Sra. Edwige Belliard y el Sr. Géraud de Bergues, en calidad de Agentes; el Consejo de las Comunidades Europeas, representado por su Consejero Jurídico Sr. Erik Stein, y la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por su Consejera Jurídica, la Sra. Marie-José Jonczy.

15. Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba, acordando igualmente atribuir el asunto a la Sala Quinta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 95 del Reglamento de Procedimiento.

## II. Observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia

16. *1. Sermes* alega que el Reglamento nº 864/87 del Consejo es ilegal por infringir tanto el Reglamento nº 2176/84 como determinados principios fundamentales del Derecho comunitario.

a) *Infracción del artículo 14 del Reglamento nº 2176/84 y violación del principio de seguridad jurídica*

17. Sermes alega que, al reexaminar los compromisos aceptados con anterioridad en materia de precios, tanto la Comisión como el Consejo han infringido el artículo 14 del Reglamento nº 2176/84. No ha quedado probado, en efecto, que se haya producido

una modificación de las circunstancias, condición indispensable para la reapertura del procedimiento. Los elementos de prueba citados en el cuarto considerando del Reglamento impugnado nunca fueron puestos en conocimiento ni de los importadores ni de los exportadores, ni tampoco fueron comprobados. Los compromisos de precios aceptados por el Consejo en 1982 se respetaron y el nivel de precios en ellos contemplados fue objeto de ajuste, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1275/84 del Consejo, de 7 de mayo de 1984 (DO L 123, p. 22).

18. Al reexaminar los compromisos adquiridos con anterioridad y al imponer un derecho antidumping definitivo, las instituciones violaron igualmente el principio de seguridad jurídica, puesto que, desde la aceptación de los compromisos en 1982, las circunstancias económicas no se modificaron, salvo a la baja, sin que la Comunidad tenga interés general alguno en el establecimiento de un derecho antidumping.

b) *Infracción del Reglamento nº 2176/84 y violación de ciertos principios generales de Derecho comunitario*

19. aa) Sermes estimó, por otra parte, que las instituciones no han probado la existencia de una práctica de dumping, ni a nivel fáctico ni en relación con la normativa aplicable.

20. Al utilizar, en la determinación del valor normal, los precios de venta practicados en el mercado yugoslavo, el Consejo infringió el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento nº 2176/84 y violó los principios de igualdad y objetividad. Desde la reapertura del procedimiento antidumping, Sermes y la sociedad danesa Pedersen propusieron seguir el método previsto en la letra c) del apartado 5 del artículo 2 del citado Reglamento, puesto que, por diversas razones, el mercado sueco, utilizado como punto de referencia para la determinación provisional del dumping, no respondía a lo previsto en las letras a) y b) del apartado 5 del artículo 2. El mercado yugoslavo tampoco ofrece una base de comparación razonable y apropiada para la determinación definitiva del valor normal de los productos de que se trata, puesto que, en este mercado, no existe libertad de precios. Si la Comisión hubiera seguido la metodología propuesta por Sermes, hubiera llegado a la conclusión de que el precio realmente pagado en la Comunidad, y en concreto en el mercado francés, era comparable al precio de venta practicado por Sermes.

21. Por otra parte, el propio Consejo se contradice al rechazar, en el apartado 14 del Reglamento impugnado, el ajuste del valor normal de los motores eléctricos soviéticos por diferencias de racionalización y economías de escala, por el motivo de que estos conceptos no son viables en países con comercio de Estado. A este respecto, Sermes recuerda que en Yugoslavia los precios los fija el Estado.

22. bb) Sermes alega, con carácter subsidiario, que las instituciones no han probado que los productores comunitarios hayan sufrido un perjuicio a causa de las importaciones de que se trata.

23. Al comparar el precio de coste en el mercado comunitario con el precio de venta de los motores procedentes de los países del Este, la Comisión ha infringido la letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento nº 2176/84, que exige que toda eventual subvaloración debe determinarse en relación con el precio de un producto similar en la Comunidad. Nunca fue probado

que la práctica totalidad de los productores comunitarios vendieran con pérdidas. De los datos recogidos en los apartados 23 y 24 del Reglamento impugnado se desprende que, por lo que respecta a los precios de coste de los productores italianos, los márgenes de subvaloración eran de escasa importancia, especialmente si se toman en consideración las empresas con mejores resultados.

24. Por otra parte, en el apartado 25 del Reglamento, el propio Consejo afirma que las importaciones de motores eléctricos de que se trata no habían repercutido negativamente, de manera cierta, en los productores comunitarios. Durante el período considerado, la producción comunitaria pudo conquistar un 3 % del mercado, sin que, por consiguiente, las importaciones de autos la perjudicaran de manera alguna. Por otra parte, los resultados de las empresas comunitarias fueron positivos en 1985 y las reducciones de plantillas se debieron tanto a las reestructuraciones producidas como a las importaciones.

25. Las instituciones no han probado que las importaciones de que se trata fuesen la causa de la venta con pérdidas por parte de los productores comunitarios. Sermes se muestra igualmente en desacuerdo con el muestreo de motores eléctricos efectuado por la Comisión y alega que no se dirigía a la misma clientela que los grandes productores comunitarios, que, por otra parte, vendían mucho más barato que ella en los mercados de los grandes utilizadores.

26. No debe atribuirse a las importaciones de que se trata el perjuicio causado por factores ajenos al dumping, como el volumen y los precios de las importaciones de distinta procedencia o la competencia intracomunitaria. Si la Comisión hubiese utilizado como criterio de referencia el precio de determinados motores eléctricos suecos, yugoslavos o procedentes de Hong Kong, en el mercado francés, o incluso los motores eléctricos italianos vendidos en el mismo mercado, habría constatado una falta total de perjuicio. Por último, las propias declaraciones del Consejo muestran que las fábricas instaladas en la Comunidad en 1985 no eran lo suficientemente productivas como para hacer frente al mercado mundial, sin que por ello pudiera hablarse de dumping.

27. cc) Aun en el supuesto de que se hubiese probado la existencia del dumping y del perjuicio, lo que las instituciones no han probado es una relación de causalidad entre ambos elementos. En el apartado 31 del Reglamento impugnado, el propio Consejo hace referencia a la importancia de la competencia intracomunitaria, añadiendo que la cuota de mercado de los países del Este había disminuido un 3,4 % entre 1982 y 1985.

28. dd) Por último, el Consejo no ha justificado en modo alguno la necesidad de imponer un derecho antidumping. Esta necesidad no existe, dado que la Comunidad aceptó los compromisos en materia de precios dos años antes.

c) *Desviación de poder*

29. En tercer lugar, Sermes recuerda los objetivos del Reglamento de base nº 2176/84 en materia antidumping, consistentes en la lucha contra el proteccionismo y las prácticas desleales. Contrariamente a estos objetivos, la Comisión ni siquiera ha intentado probar la existencia de dumping, dando por buenas las afirmaciones erróneas de los denunciantes. Esta institución tampoco ha tenido debidamente en cuenta el escrito presentado por Sermes en el contexto del Reglamento nº 3019/86.

30. De la misma manera, las instituciones no se han dejado guiar por el interés comunitario, sino por un interés de protección de un sector industrial comunitario y, en concreto, de un sector industrial francés. La desviación de poder queda probada por los precios practicados por el productor francés Leroy Somer durante el año 1986, que se sitúan entre el 80 y el 100 % del precio de compra por Sermes del mismo motor procedente de la República Democrática Alemana. Añadiendo el margen bruto de Sermes, de aproximadamente un 50 % sobre el precio de compra, sin contar los derechos arancelarios correspondientes, estos últimos motores son, por consiguiente, un 50 % más caros que la media de los motores vendidos por Leroy Somer.

d) *Vicios sustanciales de forma y falta de motivación*

31. Sermes alega que la motivación del Reglamento impugnado no basta para permitir al Tribunal de Justicia ejercer su control jurisdiccional. En concreto, las instituciones no han indicado en sus motivos los elementos con arreglo a los cuales poder comprobar si la denuncia presentada por Gimelec contiene suficientes elementos de prueba. Dichas instituciones tampoco justificaron el muestreo de motores, cuando Sermes se había opuesto a dicho muestreo. Por lo que respecta al perjuicio, las instituciones se limitaron a remitirse a las pérdidas registradas por los productores comunitarios en su actividad motores estándar, así como a una disminución del número de empleos, pero sin mencionar la utilización de las capacidades, las existencias, el rendimiento de las inversiones y los flujos de liquidez. En relación con el nexo de causalidad, el Consejo se contentó con repetir un cierto número de datos económicos que, sin embargo, son erróneos. En cuanto a la necesidad de establecer un derecho antidumping para salvaguardar los intereses de la Comunidad, las instituciones se limitaron a tomar en consideración las pérdidas financieras de los productores comunitarios.

e) *Infracción del artículo 7 del Reglamento nº 2176/84 y vulneración del derecho de defensa*

32. Sermes considera que la Comisión no ha respetado el artículo 7 del Reglamento nº 2176/84, al no poner en conocimiento ni de Sermes ni de su exportador en la República Democrática Alemana, Elektrotechnik, toda la información relativa al cálculo del valor normal en el mercado sueco y a las pérdidas sufridas por los productores comunitarios. Por otra parte, la Comisión negó a Sermes el derecho de audiencia, cuando esta empresa había solicitado expresamente ser oída mediante carta de 10 de enero de 1986. Por el contrario, durante la segunda fase del procedimiento antidumping, la Comisión aceptó oír largamente a Sermes y a Elektrotechnik, negándose sistemáticamente, sin embargo, a toda confrontación con quienes presentaron la denuncia.

f) *Violación del principio de igualdad de trato*

33. Según Sermes, la aplicación de las disposiciones especiales reguladoras de las relaciones entre la República Federal de Alemania y la República Democrática Alemana supone una discriminación, no justificada por diferencias objetivas, entre los importadores de la República Federal de Alemania, por un lado, y los establecidos en el resto de la Comunidad, por otro lado.

34. Por lo tanto, Sermes propone que el Tribunal de Justicia responda a la cuestión

prejudicial en el sentido de que el Reglamento nº 864/87 del Consejo debe ser declarado nulo, por lo que respecta, cuando menos, a las importaciones procedentes de la República Democrática Alemana en territorio francés.

35. 2. *El Gobierno francés* hace suyas las alegaciones del Consejo (véase el punto 3, a continuación), según las cuales del examen de la cuestión prejudicial no se deduce elemento alguno que pudiera afectar la validez del Reglamento nº 864/87.

36. La investigación antidumping emprendida por la Comisión puso de manifiesto unos márgenes de dumping que se situaban entre el 121 y el 164 %, que, por su amplitud, comprometen el juego normal de la competencia en los intercambios internacionales, amenazando la subsistencia del sector industrial comunitario afectado. Los derechos establecidos por el Consejo constituyen una medida muy moderada, en relación con los márgenes de dumping observados, por el hecho de haberse calculado basándose en los precios de coste de los productores de la Comunidad de mayor productividad, y no a partir del precio medio de coste. Si se hubiese seguido la segunda hipótesis, los precios a la importación habrían podido aumentarse en un 60 %, mientras que el derecho definitivo sólo supuso un aumento en los precios del orden de un 35 %. Dado que se trata, por otra parte, de un derecho antidumping variable, calculado a partir de precios mínimos, sólo habrá de percibirse cuando estos umbrales no sean respetados. El Gobierno francés añade, a este respecto, que las importaciones en Francia de motores originarios de la República Democrática Alemana aumentaron en un 26 % durante los seis primeros meses de 1988 respecto al mismo período de 1987.

37. 3. Tanto el *Consejo* como la *Comisión* observan que la cuestión prejudicial se ha planteado de manera muy general y que la falta de precisión sólo permite defender la validez del Reglamento impugnado de una manera global. Si bien es cierto que, como anexo a la resolución de remisión, se encuentra el recurso interpuesto por Sermes ante el Tribunal de Justicia contra el Reglamento nº 3019/86 de la Comisión, por el que se establecen derechos antidumping provisionales, los argumentos contrarios a la validez de ese Reglamento no pueden hacerse extensivos, sin embargo, al Reglamento del Consejo, dadas las diferencias existentes entre el Reglamento provisional y el definitivo. Por consiguiente, la validez del Reglamento nº 864/87 debe examinarse únicamente a la luz de las apreciaciones definitivas de las instituciones. Aparte de las observaciones presentadas en el presente procedimiento, la Comisión y el Consejo se remiten a los respectivos escritos de contestación a la demanda y la dúplica presentadas en los asuntos C-157/87, C-160/87, C-185/87 y C-188/87, ya citados.

38. El *Consejo* añade que la validez de los derechos provisionales se prorrogó por un período de dos meses porque el examen de los hechos no había concluido todavía y porque varios exportadores habían solicitado una nueva determinación del valor normal, del margen de dumping y del daño causado a la industria comunitaria. La Comisión examinó las observaciones de los interesados en relación con el Reglamento provisional y, con la adopción del Reglamento definitivo, o bien tuvo en cuenta sus pretensiones o bien dio las razones por las que no era posible acceder a ellas.

39. Por lo que respecta a la determinación del valor normal, el Consejo estima que la decisión de adoptar Yugoslavia como país análogo para el Reglamento definitivo, en lugar de Suecia, país utilizado como punto

de referencia en el Reglamento provisional, fue suficientemente motivada en los considerandos sexto, séptimo y octavo del Reglamento impugnado. Al basar el valor normal en los precios yugoslavos, se garantizó un trato igual para todos los países exportadores afectados. Por otra parte, el cambio del país análogo produjo una disminución del margen de dumping para las exportaciones procedentes de la República Democrática Alemana del 208 al 137 %, lo que se tradujo en un tipo del derecho definitivo inferior al del derecho provisional.

40. Por otra parte, el Consejo señala que tanto la comparación entre el valor normal y el precio de exportación como la determinación del perjuicio a la industria comunitaria se efectuaron de conformidad con lo dispuesto en los apartados 9 y 10 del artículo 2, así como con el artículo 4 del Reglamento nº 2176/84, siendo la motivación del Reglamento suficiente a este respecto. Por lo que respecta a la apreciación del interés comunitario, el Reglamento impugnado satisface las exigencias del Reglamento nº 2176/84, habiéndose adoptado siguiendo el procedimiento previsto al efecto y basándose en hechos materiales exactos, sin que haya habido errores de apreciación o desviación de poder.

41. Por consiguiente, el Consejo propone que se responda a la cuestión prejudicial que el examen de la cuestión planteada no ha revelado elemento alguno que pudiera afectar la validez del Reglamento nº 864/87.

42. *4.* La *Comisión* alega igualmente que la reapertura del procedimiento se ordenó basándose en la existencia de un cambio en las circunstancias y que la resolución de reapertura se notificó a las partes manifiestamente afectadas. Estas últimas tuvieron la posibilidad de presentar observaciones dentro de un cierto plazo. Por otro lado, dichas partes afectadas fueron oídas como solicitaron, habiéndoseles comunicado los hechos y consideraciones en los que la Comisión había basado sus conclusiones. Como prueba la motivación detallada del Reglamento impugnado, el Consejo tuvo en cuenta las observaciones formuladas por las partes antes de establecer un derecho antidumping definitivo.

43. Por lo que respecta a la determinación de la existencia de dumping, la Comisión estima que el hecho de escoger como base del valor normal los precios practicados en el mercado yugoslavo ha permitido tratar de manera igual a todos los países exportadores. En la medida en que las solicitudes estaban adecuadamente fundadas, los reajustes del valor normal y de los precios de exportación se efectuaron dentro de los límites previstos en los apartados 9 y 10 del artículo 2 del Reglamento nº 2176/84.

44. El efecto perjudicial de las importaciones de que se trata se apreció acumulativamente y el nivel de las subvaloraciones se determinó a partir del precio de coste de los productores comunitarios con mayor productividad. El Consejo pudo llegar a la conclusión de que la industria comunitaria había sufrido un daño importante, especialmente en función de la cuota de mercados que representan las importaciones de que se trata, del nivel de subvaloración observado y de las sustanciales pérdidas sufridas por los productores comunitarios. El interés comunitario fue cuidadosamente examinado y apreciado a nivel tanto general (las relaciones entre la Comunidad y los países con comercio de Estado) como particular (los intereses de los productores de la Comunidad y de los importadores). El tipo del derecho antidumping establecido respeta los límites

fijados por el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento nº 2176/84, dado que es inferior a los márgenes de dumping comprobados, a partir del momento en que este derecho basta para hacer desaparecer el perjuicio.

45. Por lo que respecta, por último, a una presunta violación de los principios fundamentales de Derecho comunitario, la Comisión se remite al desarrollo del procedimiento arriba expuesto y estima que nada en el Reglamento impugnado permite afirmar que se haya podido violar el derecho de defensa. El principio de no discriminación se respetó igualmente, puesto que, tras las observaciones formuladas por algunas partes en relación con el origen del perjuicio y en la medida en que la información comunicada lo justificaba, la Comisión decidió hacer extensivo el procedimiento antidumping a las importaciones originarias de Yugoslavia, con el fin de evitar una aplicación discriminatoria de la normativa antidumping.

46. Por consiguiente, la Comisión propone al Tribunal de Justicia que responda a la cuestión prejudicial en el sentido de que del examen del Reglamento nº 864/87 a la luz del Derecho comunitario, y, en concreto, del Reglamento de base nº 2176/84, así como de los principios fundamentales de Derecho comunitario, no se desprende elemento alguno que pueda afectar la validez del referido Reglamento.

M. Zuleeg
Juez Ponente